



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayudante: Leonardo Jofré
Profesor: Marcelo Ohyracabal
Clínica de Interés Público

Regulación Normativa

Fundamentalmente:

- Constitución Política de la República de Chile. Capítulo VIII. Artículos 92 a 94 inclusive.
- Ley que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Autoacordados (entre otros):

- Auto Acordado que modifica el Auto Acordado sobre sesiones ordinarias y horarios de audiencia y de atención al público. Publicado en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2010.
- Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas. Publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 2009.
- Auto Acordado que regula la postulación y la formación de nóminas de suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional. Publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2009.
- Auto Acordado relativo al funcionamiento del Tribunal. Publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 1982.
- Auto Acordado Instructivo sobre Transparencia y Acceso a la Información, publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 2010.
- Auto Acordado “Normas sobre lobby, registros públicos con fines de transparencia, imparcialidad, independencia y publicidad.”
- Auto Acordado que fija el Reglamento para el desarrollo de pasantías académicas en el Tribunal Constitucional.

Historia del Control Constitucional

1.) art. 164 de la Constitución Política de 1833: “Sólo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos”.

2.) Art. 86 de la Constitución Política de 1925 estableció el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley para el caso concreto, un hito en el Derecho Público chileno, que permitía a la Corte Suprema apreciar si las leyes se adecuaban a la Carta Fundamental.

CS entendió que el control era sólo de fondo y no de forma (por ejemplo, no correspondía en vicios del procedimiento). **¿Por qué?**

La discusión de académicos de dicho entonces concluyó en la necesidad de tener un órgano encargado del control de constitucionalidad de las leyes. Fue así como se comenzó a conceptualizar la necesidad de un Tribunal Constitucional.

Influencias docentes

- **Jorge Guzmán Dinator- Alejandro Silva Bascuñán**, en el conjunto de foros realizados en 1963 en la Biblioteca Nacional y recogidos en el texto “Vieja Sociedad, Nueva Constitución”, proponen la creación de un Tribunal Constitucional siguiendo el modelo de jurisdicción constitucional concentrada que viera sus primeras luces con el Tribunal de Austria en 1920.
- En el mismo sentido fluyen las conclusiones de las **Terceras Jornadas Chilenas de Derecho Público**, celebradas en la Universidad de Concepción en 1964, conclusiones redactadas por el profesor **Francisco Cumplido**, quien ya años antes, en su obra “Teoría de la Constitución”, en 1958, había propuesto la creación de un Tribunal Constitucional.
- Influye, a su vez, **Carlos Andrade Geywitz** con su obra “Elementos de Derecho Constitucional Chileno”, publicado por la Editorial Jurídica en 1963, y el trabajo del profesor **Jorge Mario Quinzio**, “Poder Judicial. Supremacía de la Constitución, constitucionalidad de la ley”, publicado por el Seminario de Derecho Público de la Universidad de Chile en 1965.

CERTIFICADO:

CERTIFICO que con esta fecha se abre este primer protocolo de actas del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el que se inicia con su sesión constitutiva de 10 de setiembre de 1971.

Santiago, 10 de setiembre de 1971.



[Handwritten signature]
RENE DICA URRUTIA.

Secretario de la Corte Suprema
y del Tribunal Constitucional.-

Creación del TC

Al final de su mandato, el **Presidente Frei Montalva** presentó un nuevo proyecto de reforma constitucional que, finalmente, se materializó, mediante la **Ley N° 17.284, de fecha 23 de enero de 1970**, mediante la cual se creó un Tribunal Constitucional

Características y supresión

- Al nuevo Tribunal se asignaron **facultades de control de constitucionalidad preventiva de la ley**; facultades de control sobre decretos con fuerza de ley, además de la posibilidad de pronunciarse sobre las inhabilidades de ministros y otras facultades.
- **5 miembros**, tres de ellos abogados designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado (uno a lo menos que se desempeñara como profesor universitario con a lo menos 10 años de cátedra en Derecho Constitucional o Administrativo) y dos de ellos designados por la Corte Suprema de entre sus miembros.
- El **Tribunal dictó 17 sentencias** antes de ser suprimido mediante Decreto Ley N° 119, de 5 de noviembre de 1973, que invoca como motivos el no estar en funcionamiento el Congreso Nacional y el considerarlo un órgano “innecesario”.

Reinstauración

El “constituyente” de 1980 determinó la necesidad de volver a instaurar el Tribunal Constitucional, desde un punto de vista “estrictamente jurídico” y disociado de posibilidades políticas. Así, el Capítulo VII de la Constitución creó un Tribunal Constitucional integrado por 7 miembros designados de la siguiente forma:

- **3** Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas.
- **1** abogado designado por el Presidente de la República.
- **2** abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional; y
- **1** abogado elegido por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.



JUSTICIA CONSTITUCIONAL

¿Qué es la Justicia Constitucional?

- A objeto de la presente clase, no debemos entender el concepto “justicia” desde una dimensión filosófica, debe desarrollarse desde una mirada procesal.
- Ahora bien, con respecto a la definición en sí, no existe un carácter uniforme de la misma dentro de la doctrina. **Deben considerarse distintos elementos.**

¿Qué entendemos por justicia constitucional?

En términos amplios, justicia constitucional refiere a aquel acto que **busca determinar la primacía de la constitución por:**

- 1. Sobre otro cuerpo jurídico (lo denominado “control de constitucionalidad”).**
- 2. Cualquier acto u omisión.**

Ello sería una visión comprensiva de la misma, pues -una parte importante de la doctrina- **entiende la justicia constitucional como la sujeción de la ley infraconstitucional a la misma (es decir, al punto (1))**, y no como la tutela -en todo espacio- de la primacía de la Constitución (por ejemplo, a través del recurso de protección frente a la vulneración de derechos fundamentales).

Clasificación del Profesor Hugo Tórtora

Según: (i) tribunal que la ejerce, (ii) función y (iii) extensión del término. En torno a (ii):

- i. **La defensa de los preceptos constitucionales, en cualquier plano:** y diremos, en tal caso, que hay Justicia Constitucional tanto cuando se realiza el control de constitucionalidad de las normas, como cuando se realiza la protección de los afectados por vulneración a sus derechos garantizados constitucionalmente, o cuando se ejercen las responsabilidades previstas en la Carta Fundamental.
- ii. **La defensa de la Supremacía Constitucional, mediante el ejercicio sólo del Control de Constitucionalidad de normas infraconstitucionales.** En este caso, el ejercicio de la función es más restrictivo, más especializado, y dirigido sólo a la defensa normativa (no así sustancial) de la Carta Fundamental.

Justicia Constitucional: Derechos y Garantías Constitucionales

- **Derecho Fundamental:** Es un interés protegido por el Derecho. Es un derecho subjetivo inalienable (es decir, no se puede enajenar) e inherente (propio de sí) a todos y todas, sin exclusión de ninguna naturaleza.
- **Garantía Fundamental:** Son las técnicas o instrumentos destinados a posibilitar el ejercicio legítimo de los Derechos Fundamentales. Estas técnicas o instrumentos pueden ser de variada naturaleza, v.gr. procesales, administrativas, legislativas, etcétera.

Existe, entre ambas, una relación de **cooperación**: Así, la posibilidad de existencia de una GF respecto de un DF, no implica que al no existir la primera suceda lo mismo con el Derecho, sino que se afecta -en opinión de algunos- **la validez** del mismo mientras no esté establecido un mecanismo para su efectivo reconocimiento en el sistema jurídico positivo, y -en opinión de otros- **la efectividad de la tutela** del Derecho, haciendo que ese, si bien existe, no tenga real incidencia.

Garantías Jurisdiccionales

- Lo elemental es que **estas garantías estén reconocidas por el ordenamiento jurídico.**
- Debe fijarse expresamente la potestad para hacer uso de estas garantías jurisdiccionales: **señalar que debe existir una acción procesal para hacerlas efectivas.**
- Debe existir un **procedimiento específico** para cada una de ellas, que conforme a nuestra CPR debe constar en la ley.
- Cada vez que se ejerza esta potestad, **debe dictarse una sentencia fundada que resuelva esta solicitud de resguardo de los DDFF.**
- Existen excepciones, como el Recurso de Protección regulado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 1992.

Tipos de Acciones

(Constitucionales o legales, que forman o no parte de la justicia constitucional)

Constitucionales

- Protección (20).
- Acción o Recurso de Amparo Constitucional (21).
- Inaplicabilidad (93 n° 6).
- Inconstitucionalidad (93 n° 7).
- Reclamación de Nacionalidad (12).
- Indemnización por Error Judicial (19 n° 7, letra i).
- Nulidad de Derecho Público (6 y 7).

Legales

- Acción de Amparo Económico: no está reconocido en la CPR, sino que en la Ley 18971 del 10 de marzo de 1990.
- Amparo ante Juez de Garantía (95 del Código Procesal Penal).
- Tutela de DDFF del Trabajador (485 del Código del Trabajo).
- Habeas Data.
- Reclamo de Ilegalidad Municipal.
- Reclamación del Acceso a la Información (Ley de Transparencia, reconocimiento Constitucional en su artículo N°8 en la reforma del año 2005)



CONTROL CONSTITUCIONAL

Control Constitucional

La justicia constitucional (control de constitucionalidad) tiene sus orígenes históricos en los primitivos pronunciamientos de la Corte Suprema de Estados Unidos, a principios del siglo XIX, particularmente en el recordado **caso “Marbury vs. Madison”** (1803).

Antecedentes más remotos pueden encontrarse dos siglos antes en Inglaterra. A su vez, en el derecho hispano indiano, existía la posibilidad de no aplicar una ley injusta.

Hitos en Chile: S. XIX, 1925, 1980, 2005.

¿Qué implica cada una de ellas?

Chile: ¿Control Concentrado?

Concentrado: cuando se ejerce mediante un único órgano constitucional.

Difuso: como indica la lógica, y al contrario de la definición anterior, es ejercida por más de un órgano.

Se dice que en Chile existe un **control concentrado** de Constitucionalidad. ¿Es cierto esto?

¿Qué modelo de justicia constitucional toma Chile?

Modelo Norteamericano – Modelo Europeo

Debemos diferenciar

- **Control constitucional de las leyes:** Tribunal Constitucional.
- **Control constitucional de normas infralegales:** Contraloría General de la República y Tribunal Constitucional.
- **Control constitucional de preceptos legales:** Tribunal Constitucional.

Ahora bien, para algunos autores el control constitucional seguiría siendo concentrado, pues hablaríamos sólo de leyes y no de normas infralegales. Para otros, el control constitucional sería difuso pues hablaríamos del control de todo tipo de norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: FUNCIONAMIENTO

Principales Funciones

- **1) Control de constitucionalidad (facultativo y obligatorio, preventivo y represivo) de las leyes y autoacordados.**
- **2) Solución de contiendas de competencia:** resuelve este tipo de contiendas suscitadas entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado.
- **3) Pronunciamiento sobre inhabilidades, incompatibilidades, renunciaciones y causales de cesación en el cargo** de los titulares de ciertos órganos como es el caso del Presidente de la República, los Ministros de Estado y los parlamentarios.
- **4) Pronunciamiento sobre ilícitos constitucionales:** Declara la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos, como del Presidente de la República en ejercicio o del electo, que hubiesen incurrido en los ilícitos constitucionales que prevé la Constitución en su art. 19 N° 15, incisos sexto y siguientes.

Control de constitucionalidad TC

Preventivo:

- Facultativo.
- Obligatorio.

Represivo:

- Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- Acción de Inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional también realiza el control de constitucionalidad de:

- 1) Control de Autoacordados.
- 2) Decreto o resolución del Presidente de la República (si es representado o tomado en razón).
- 3) Control de decretos supremos.

Elementos

- **Integrantes**

¿Cuántos son y cómo se escogen?

- **Funcionamiento**

En Pleno y en salas.

- Sesiones ordinarias y extraordinarias.

- **Requisitos de elegibilidad:**

- A) Al menos 15 años como abogado.
- B) Haberse dedicado a la actividad profesional, universitaria o pública.
- C) No tener impedimento alguno que los inhabilite para ser juez.

- **Causales de Cesación en el cargo.**

- Por llegar al límite de edad.
- Renuncia aceptada por el TC.
- Expiración del plazo de su nombramiento.
- Impedimento que lo inhabilite para ejercer el cargo.



Arriba: Ministro Miguel Ángel Fernández González, Ministro José Ignacio Vásquez Márquez, Ministro Nelson Pozo Silva. Ministra María Pía Silva Gallinato.

Abajo: Ministro Cristián Letelier Aguilar, Ministro Domingo Hernández Emparanza (cesó en el cargo el 22.01.2020), Ministra María Luisa Brahm Barril (Presidenta), Ministro Gonzalo García Pino, Ministro Juan José Romero Guzmán. En la fotografía estuvo ausente el Ministro Iván Aróstica Maldonado.

CASO: Nulidad de Derecho Público

- En agosto de 2017 un grupo de senadores y otro grupo de diputados presentaron ante el Tribunal Constitucional dos requerimientos de inconstitucionalidad en contra de ciertas normas del proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (boletín 9895-11), ambas presentaciones acumuladas en un sólo proceso.

Lo relevante para el caso: Inciso primero del artículo 119 ter Código Sanitario:

“La objeción de conciencia es de carácter personal y en ningún caso puede ser invocada por una institución.”

Competencia negativa (suprimir) se transforma, en lo fáctico, en una competencia positiva (crear normas).



ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

INA

La reforma constitucional del año 2005 (Ley 20.050) introdujo cambios sustanciales en materia de control de constitucionalidad de leyes vigentes. Entre estos destaca la nueva competencia del TC para: (i) declarar inaplicable, para una gestión concreta, un determinado precepto legal por resultar su aplicación contraria a la Constitución (Artículo 93 N° 6 de la Constitución) y (ii) posteriormente declarar la inconstitucionalidad del mismo, con efecto *erga omnes*, con la consecuente expulsión (derogación) del ordenamiento jurídico del precepto impugnado (Artículo 93 N° 7 y 94 inciso tercero de la Constitución). Antes, dicha competencia recaía en la Corte Suprema.

- **Regulación Normativa:**

- Inaplicabilidad (INA): 93 n° 6 CPR y 79 a 92 LOC del TC (17.997).
- Inconstitucionalidad (INCON): 93 n° 7 CPR y 93 a 104 LOC del TC.

Características

I. Regulación: Se consagra en el **art. 93 N°6 de la CPR** como un control:

1. Concreto: se trata de una gestión determinada (Innovación Ley 20.500)

2. Represivo: recae en normas que pertenecen al ordenamiento jurídico.

3. Facultativo: se invoca ante el TC mediante una acción entablada por el juez de la gestión por un acto motivado o vía requerimiento de parte, de la inaplicabilidad en cada caso en particular.

II. Efectos: sus efectos son **relativos** (afectan a las partes en cuestión, es decir, aquellas que forman parte del juicio del cual se sustrae la acción de inaplicabilidad) y **retroactivos**.

III. Sujetos requirentes: El Juez de la gestión pendiente en la cual se puede aplicar el precepto controvertido y las Partes de la gestión pendiente, pudiendo cualquier tipo de ellas en el ámbito procesal (incluso terceros).

Tramitación

Ojo, antes de la admisibilidad hay un trámite previo:

- **Acoger a tramitación:** Sea promovido por el juez o por una parte, debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y explicar cómo de ellos se produce una infracción constitucional. Debe indicar el vicio de constitucionalidad (el porqué la aplicación de la norma en cuestión afecta mis derechos constitucionales), y señalar que normas serían transgredidas. Además, debe cumplir las formalidades (presentación de certificado emitido por el correspondiente tribunal donde se acredita la causa el estado en que se encuentra y el nombre y domicilio de las partes y sus representantes.). Arts. 47 A y 47 B LOCTC.

IV. Presupuestos de admisibilidad (47 F LOCTC):

1. Se formulado por órgano legitimado.
2. Que no se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado anteriormente constitucional por el Tribunal Constitucional (sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento) y se invoque el mismo vicio que fue materia respectiva (que no haya “cosa juzgada constitucional”)

Tramitación

3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

La correspondiente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Orden de No Innovar: Sólo tiene cabida en las cuestiones de inaplicabilidad, busca suspender la gestión pendiente. Su objetivo es impedir la generación de un perjuicio provocado por la tardanza en la dictación de una resolución, que haga impracticable el contenido de la sentencia.

...¿Costas?



ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Características

I. Regulación: Declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable (93 nº 7):

Tiene carácter represivo y voluntario. Sólo ha habido cuatro casos en que se ha declarado:

- Caso Isapres.
- Artículo 116 del Código Tributario.
- Artículo 151 del Código Sanitario: recogía la institución administrativa del “pague y después reclame”.
- Artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales: sólo respecto de la palabra “gratuitamente”.

II. Efectos: A diferencia de la Acción de Inaplicabilidad de efectivo relativo y retroactivo para las partes, la declaración de **inconstitucionalidad** tiene efectos generales y para el futuro.

III. Sujetos requirentes y trámite preliminar:

- **1. Órganos y sujetos legitimados:**

- TC de oficio: 4/5 de sus partes, 8 de 10 miembros al fallar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma.
- Por cualquier persona que tenga capacidad procesal: **acción popular** para interponer dicho requerimiento.

- **2. Acoger a tramitación:**

Dentro de las menciones esenciales del Requerimiento, deben:

- Fundar razonablemente su petición: argumentos que señalen el porqué la norma es inconstitucional.
- **Presentar una o más sentencias de Inaplicabilidad que sustenta la Inconstitucionalidad: ya no se reclama frente a un juicio pendiente, sino que debe constar que el precepto impugnado por inconstitucional tiene sentencias previas en ese inaplicabilidad que lo han declarado inconstitucional.**
- Describir todos y cada uno de los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.



PROYECTOS DE LEY DE REFORMA

09 de Jun. de 2015	Modifica la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, otorgándole atribuciones para conocer los casos de infracción a las normas de probidad y transparencia que rigen el actuar de los parlamentarios	En tramitación	10089-07
02 de Jun. de 2015	Reforma constitucional para otorgar al Tribunal Constitucional atribuciones para conocer los casos de infracción a las normas de probidad y transparencia que rigen el actuar de los parlamentarios.	En tramitación	10082-07
22 de Abr. de 2015	Establece la pérdida del cargo por infracción grave al principio de probidad, en lo que se refiere a la obligación de realizar declaración de intereses y patrimonio, a Senadores, Diputados, Ministros del Tribunal Constitucional, Fiscal Nacional y Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia.	En tramitación	10018-07
29 de Ago. de 2013	Modifica ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para perfeccionar el procedimiento de elección de su presidente.	En tramitación	9077-07
04 de Jun. de 2013	Radica en el Tribunal Constitucional la competencia para resolver las acusaciones constitucionales que entable la Cámara de Diputados.	Archivado	8977-07
10 de Abr. de 2013	Modifica el artículo 79 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, disponiendo la entrega del certificado que indica a petición verbal del abogado.	En tramitación	8877-07
24 de Dic. de 2008	Establece un mecanismo de igualdad de género en la conformación del Tribunal Constitucional.	Archivado	6328-07
23 de Dic. de 2008	Permite a los Consejos Regionales entablar requerimientos ante el Tribunal Constitucional.	Archivado	6321-06
05 de Nov. de 2008	Modifica Art. 93 N° 3 de la Constitución Política para incorporar, como atribución del Tribunal Constitucional, el resolver las cuestiones sobre constitucionalidad, que se susciten respecto de los Reglamentos del Congreso.	En tramitación	6186-07
16 de Oct. de 2008	Modifica la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con el objeto de ampliar las causales de implicancia de los Ministros del Tribunal.	En tramitación	6163-07
19 de May. de 2008	Modifica los artículos 94 y 32 de la Constitución Política de la República, estableciendo la voluntad popular en contra de las resoluciones del Tribunal Constitucional.	En tramitación	5881-07

Proyectos de reforma de los últimos 10 años

La mayoría de las reformas de 2008-2015 se concentran en aumentar las funciones del Tribunal Constitucional (revisar totalidad en www.cámara.cl)

11 de Sep. de 2019	Proyecto de reforma constitucional sobre integración del Tribunal Constitucional y nombramiento y responsabilidad de sus Ministros.	En tramitación	12933-07
11 de Sep. de 2019	Proyecto de reforma constitucional que modifica las atribuciones que indica del Tribunal Constitucional.	En tramitación	12934-07
23 de Ago. de 2018	Modifica la Carta Fundamental en materia de integración y competencias del Tribunal Constitucional, y de la responsabilidad de los Ministros que lo componen	En tramitación	12076-07
01 de Ago. de 2018	Sobre integración y potestades del Tribunal Constitucional.	En tramitación	11968-07
10 de Abr. de 2018	Modifica la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, en materia de facultades de su Presidente e implicancias que puedan afectar a sus ministros	En tramitación	11681-07
10 de Abr. de 2018	Modifica la Carta Fundamental en lo que respecta al Tribunal Constitucional, en materia de atribuciones, nombramiento de sus ministros, duración en el ejercicio de sus cargos y responsabilidad constitucional	En tramitación	11680-07
05 de Abr. de 2018	Modifica la Carta Fundamental en lo que respecta a la composición y atribuciones del Tribunal Constitucional	En tramitación	11663-07
04 de Abr. de 2018	Modifica el Capítulo VIII de la Constitución Política de la República, relativo al Tribunal Constitucional.	En tramitación	11656-07
03 de Ene. de 2018	Modifica la Carta Fundamental en lo relativo a las atribuciones del Tribunal Constitucional.	En tramitación	11560-07
17 de Ago. de 2017	Modifica la Carta Fundamental en el sentido de establecer la paridad de género en la conformación del Tribunal Constitucional	En tramitación	11389-07
16 de Ago. de 2017	Modifica la Carta Fundamental para someter los reglamentos del Fiscal Nacional del Ministerio Público al control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional	En tramitación	11374-07
19 de Ene. de 2017	Modifica la Carta Fundamental en materia de atribuciones del Tribunal Constitucional, para eliminar el control preventivo de constitucionalidad de las leyes	En tramitación	11099-07
04 de May. de 2016	Modifica la Carta Fundamental en lo relativo al plazo para formular observaciones a proyectos de ley despachados por el Congreso Nacional, cuando han sido objeto de requerimiento ante el Tribunal Constitucional	En tramitación	10644-07
11 de Jun. de 2015	Reforma constitucional que sustituye cada uno de los Capítulos de la Carta Fundamental.	En tramitación	10193-07

Proyecto de reforma de los últimos 10 años

En cambio, los proyectos presentados del 2015 en adelante, intentan –en general- hacer reformas a las funciones del TC. El 2018 se presentan los proyectos más contundentes en términos de las reformas que plantean.

Boletín N°11680-07

Yeomans, Boric, Winter, Ibáñez - CS

Sobre control preventivo:

“A 28 años del restablecimiento del régimen democrático en nuestro país, no existen argumentos históricos ni jurídicos que permitan sustentar un orden normativo de control de la supremacía constitucional de carácter preventivo como el que opera en la actualidad. El marco constitucional vigente le otorga facultades al Tribunal Constitucional en su artículo 93 para pronunciarse sobre la constitucionalidad de un proyecto, o una parte de este, hasta después de ser aprobado por ambas cámaras del congreso nacional, que en la práctica ha llevado que este órgano se haya convertido en una tercera cámara legislativa, o más bien en una supra cámara legislativa, al existir proyectos de ley que obligatoriamente para su entrada en vigencia deben ser conocidos y aprobados por el Tribunal Constitucional (...). **PROPONE ELIMINACIÓN DEL CONTROL OBLIGATORIO.**”

Sobre composición:

“Desde el punto de vista de la composición del Tribunal Constitucional es necesario corregir aspectos relevantes para dotar de legitimidad democrática y fortalecer la independencia individual de los magistrados respecto de sus designaciones; es por ello que es necesario concluir con las designaciones directas por parte del Presidente de la República, lo cual es de carácter excesivo para un órgano unipersonal”.

MODIFICACIONES:

1. Derogación del control preventivo obligatorio y modificación al control preventivo facultativo establecido:

- Quórum de 4/5 de los Ministros que integran la magistratura para declarar la inconstitucionalidad.
- Se restringen los sujetos activos que pueden solicitar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, suprimiendo al Presidente de la República.
- Finalmente se eleva el quórum para requerir la cuestión de constitucionalidad por parte de las Cámaras.

2. Modificar requisitos de elegibilidad de los Ministros y su mecanismo de nombramiento.

- Corte Suprema elaborará una terna, eligiendo a uno de ellos o ellas la Cámara de Diputados, y el siguiente el Senado, alternándose para cada elección.

3. Disminuye extensión del periodo para el ejercicio del cargo de Ministro del Tribunal Constitucional.

- Se propone pasar de 9 a 6 años.

4. Responsabilidad Constitucional.

- Se propone incluir a los Ministros del Tribunal Constitucional como sujetos pasivos de la acusación constitucional. Por tanto, el proyecto modifica en lo que corresponda el art. 52 de la Constitución Política de la República.

Boletín N°11663-07

Senadoras Goic y Muñoz; senadores Harboe, Huenchumilla e Insulza (DC-PPD-PS).

- 1. Eliminación del carácter obligatorio del control preventivo. Mantiene que pueda solicitarse el control facultativo una Cámara o $\frac{1}{4}$ de sus miembros.**
- 2. Control preventivo facultativo tendrá que tener $\frac{4}{5}$ de quórum para declarar inconstitucionalidad.**
- 3. Tratados internacionales y proyectos de reforma constitucional se sacan del control preventivo facultativo.**
- 4. Posibilidad de remoción de los ministros del Tribunal Constitucional.** El Tribunal, por requerimiento del Presidente de la República o de los $\frac{2}{3}$ de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras, podrá declarar que los ministros no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes.
- 5. Responsabilidad por prevaricación.**

6. Facultad del Congreso Nacional, de insistir en el texto aprobado antes del envío al tribunal.

“Con todo, la sentencia definitiva en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo anterior, deberá ser remitida a la Cámara de Origen la cual siempre podrá insistir en el texto aprobado por el congreso nacional, antes del envío al tribunal, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Alcanzado dicho quorum pasará a la cámara revisora para su examen, y si el texto fuera aprobado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, se mantendrá definitivamente el texto aprobado por el congreso nacional antes de su envío al Tribunal y se enviará al ejecutivo para su promulgación y publicación o para los efectos previstos en el artículo 73”.

7. Eliminar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad (93 N°6, pero deja el 93 N°7).

8. Modificación de formas de elección de integrantes. El Tribunal Constitucional estará integrado por diez miembros, designados según el siguiente procedimiento:

- a) La Corte Suprema convocará a un concurso público para formar una terna que elevará al Presidente de la República.
- b) El Presidente de la República propone a uno de los integrantes de dicha terna a las dos Cámaras de Congreso Nacional.
- c) Cada una de las dos Cámaras, con el respaldo afirmativo de dos tercios de sus miembros en ejercicio, dan su conformidad al candidato.

Boletines N°s 12933 - 12934

Senador Bianchi, senadores(as) DC-PS

1. **Disminuir a 7 los integrantes del TC**, designados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema (mediante concurso), y con acuerdo del Senado tras su designación (2/3).
2. **Duración de seis años por el cargo**, renovados cada 3. Reección por una sola vez.
3. **Asignación del conocimiento de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a la Corte Suprema**, sacándola del TC.
4. **Eliminación del control preventivo obligatorio de constitucionalidad y modificación del quórum para solicitar la inconstitucionalidad** de un proyecto de ley (de $\frac{1}{4}$ parte a $\frac{3}{5}$)